

CG839/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. RAFAEL BARRÓN ROMERO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/118/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE04-VS-216-08, signado por los Licenciados Francisco Javier Arana Fragoso y Ezequiel Orozco Carrillo, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron acta circunstanciada instrumentada el día veintiocho de mayo del año en curso, con motivo de la verificación de propaganda presuntamente conculcatoria del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, documento en el que entre otras cosas se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, el cual es calle Jazmín, sin número de la Colonia Lomas del Lago del Municipio de Nicolás Romero, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, ello es así, habida cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. La propaganda ubicada

consiste en una pinta en barda cuyo contenido refiere el nombre del ciudadano Rafael Barrón Romero, identificándolo como Diputado Local (fotografía marcada como anexo 1). Prosiguiendo con el desarrollo de la diligencia, se procedió a constituirse en el domicilio ubicado en Avenida Pájaros sin número, de la Colonia Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, y por así confirmarlo quien dijo llamarse Guadalupe Sánchez, persona que afirmó ser residente del domicilio y radicar ahí, ante quien me identifiqué e informé el motivo de la actuación. Enseguida solicité se identificara, lo que hizo mediante credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior procedí a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 metros por 4 metros (sic); misma que hace alusión al ciudadano Rafael Barrón, donde se asienta la frase "Siempre contigo, Rafael Barrón, diputado local, oficina de enlace, calle Gran Oso número 5 y 7, Fraccionamiento Manantiales, teléfono 21-68-21-53"; el ciudadano Rafael Barrón Romero ostenta el cargo de diputado local; es así como el emblema del Partido Político Acción Nacional (sic) aparece en la parte central izquierda de la propaganda (fotografía marcada como anexo 2). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se les cuestionó si había advertido ¿Cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que la barda fue pintada a finales del mes de abril del presente año; enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron? (sic), respondiendo que no los identificó toda vez que la tarde en que fue pintada la barda no se encontraba en su domicilio y fue una de sus hijas la que autorizó de manera verbal la pinta de la barda. Por último se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece a la (fotografía marcada como anexo 3) (sic). En cuanto a las características del lugar donde se encuentra pintada la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de una casa particular. Continuando con el devenir de la diligencia, en la barda ubicada en la Avenida Pájaros sin número

de la Colonia Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, ello es así, por así confirmarlo quien dijo llamarse Emilio García, persona que afirmó ser vecino del domicilio y radicar ahí, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi actuación. Enseguida, solicité se identificara, a lo cual manifestó que de momento no contaba con alguna identificación a la mano. Hecho lo anterior, procedí a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 metros por 5 metros (sic); misma que hace alusión al ciudadano Rafael Barrón, donde se asienta la frase: “Siempre contigo, Rafael Barrón, diputado local (fotografía marcada como anexo 4)”. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿Cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que la barda fue pintada a finales del mes de abril del presente año; enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron? (sic), respondiendo que no los identificó. Prosiguiendo con la diligencia me constituí en el domicilio ubicado en Avenida México, Lote 5, manzana 14, de la Colonia Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, ello es así, habida cuenta de que ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. La propaganda ubicada, consiste en una pinta en barda cuyo contenido refiere el nombre del mismo ciudadano encontrado con anterioridad, es decir, el ciudadano Rafael Barrón Romero, identificándolo como diputado local (fotografía marcada como anexo 5). Esta pinta se encuentra colocada en una propiedad la cual se advierte que es casa habitación en la cual al momento de realizar la presente diligencia no se encontraba persona alguna. Prosiguiendo con la diligencia, en la barda ubicada en la carretera denominada vía corta a Morelia en la intersección con la Avenida Pájaros de la Colonia Granjas Guadalupe, de este Municipio, ello es así, habida cuenta de que ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. La propaganda ubicada, consiste en una pinta en barda cuyo contenido refiere el nombre del mismo ciudadano encontrado con anterioridad, es decir, el ciudadano Rafael Barrón Romero, identificándolo como diputado local, (fotografía marcada como anexo 6). Esta pinta se encuentra colocada en un terreno que carece de datos de identificación ni de

quien puede ser propietario. Continuando con el devenir de la diligencia, en la barda ubicada en la Avenida Pájaros sin número, esquina con calle Faisanes (sic), de la Colonia Granjas Guadalupe, de este municipio, ello es así, habida cuenta de que ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. La propaganda ubicada, consiste en una pinta en barda cuyo contenido refiere el nombre del mismo ciudadano encontrado con anterioridad, es decir, el ciudadano Rafael Barrón Romero, identificándolo como diputado local, (fotografía marcada como anexo 7). Esta pinta se encuentra colocada en un terreno que carece de datos de identificación ni de quien puede ser propietario. Prosiguiendo con el devenir de la diligencia, en la barda ubicada en Avenida Pájaros número 60, de la Colonia Granjas Guadalupe, ello es así, habida cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. La propaganda ubicada consiste en una pinta en barda contenido refiere (sic) el nombre del mismo ciudadano encontrado con anterioridad, es decir, el ciudadano Rafael Barrón Romero, identificándolo como diputado local (fotografías marcadas como anexos 8 y 9). Esta pinta se encuentra colocada en un terreno que carece de datos de identificación ni de quien puede ser propietario.

No habiendo más que hacer constar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta.”

II. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Rafael Barrón Romero, Diputado del Congreso Local

en el Estado de México, en consecuencia, integrar el expediente respectivo el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QCG/118/2008; emplazar al denunciado; requerir al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el Estado de México a fin de que recabara mayor información respecto de las pintas de las que dio cuenta en el acta por la que se inició el presente procedimiento.

III. De esta forma, mediante diversos números SCG/1414/2008 y SCG/1415/2008, ambos de fecha diez de junio de dos mil ocho, dirigidos al licenciado Francisco Arana Fragoso, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, y al Diputado Rafael Barrón Romero, respectivamente, se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo citado en el numeral anterior.

IV. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que el presente expediente se investigaba la emisión y difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenó se diera vista con las constancias que obraban en el expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia resolviera conforme a derecho, y a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto el nueve de julio de dos mil ocho, el Diputado Rafael Barrón Romero, dio respuesta a los cuestionamientos formulados por esta autoridad electoral, cuyo contenido esencialmente es el siguiente:

“(....)”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho falso en virtud de que no se contravino la disposición electoral contenida en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre todo el artículo 347, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, si bien es cierto, la parte actora considera que en el ordenamiento sustantivo se conculcaron preceptos legales como parte de la

pinta en siete predios, el cual no acredita de manera fehaciente dicho hecho y denominación; esto hace pensar que el quejoso se conduce de manera falsa y frívola en la presente queja, pues sólo sustenta de manera subjetiva pues en ningún momento documenta dicha naturaleza que trata de hacer valer por tanto, (sic) suponiendo sin conceder que existiera dicha pinta en el inmueble, (sic)

Tal acto trae como consecuencia una directa e inexacta aplicación de la ley en comento, por lo cual es totalmente falso que el que suscribe haya violado norma alguna en todo caso, la contraparte, (sic), no ofrece ni aporta ningún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya estado indebidamente colocada durante el desarrollo de un proceso electoral tendiente a la obtención del voto y por la cual indebidamente se haya beneficiado al hacer promoción política de forma irregular, es totalmente oscuro al tratar de hacer valer actos que en ningún sentido contravienen lo dispuesto, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento deberá ser procedente la queja que se contesta al no transgredirse los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Por tanto dicha queja es totalmente falsa, pues como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, ya que las mismas se desprende (sic) que no precisan el tiempo y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la quejosa acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni administradas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

Las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, pues las mismas sólo arrojan hechos subjetivos, que no acreditan objetivamente, para tenerlos por ciertos y verídicos los hechos denunciados, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no

arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, sólo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PREUBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (Se transcribe)

SEGUNDO.- Es falso que la leyenda contenida en las bardas, conculca y transgreda ordenamientos legales, porque podría suponerse falsamente que con esta propaganda se posiciona al partido, errónea aseveración puesto que en la leyenda inserta en las bardas se informa y orienta a la comunidad que existe una oficina de enlace y atención a la comunidad para que conozcan el trabajo legislativo que su representante popular realiza, sí de manera institucional; por otro lado la pinta de las multicitadas bardas, fueron realizadas en fecha anterior del año próximo pasado, siendo la fecha exacta el cinco de junio de 2007, como se puede apreciar con la copia simple que se anexa de la factura con la que se cubrió el pago de las pintas en mención, siendo anterior a que se dieran las modificaciones en materia de propaganda electoral y que sobre todo por el contenido no encuadran en el ejemplo que el quejoso pretende hacer valer y que describe en el acta circunstanciada en la cual se observan diversas irregulares (sic), como las siguientes, citan direcciones que relacionan con las placas fotográficas y de las cuales no existen, o más graves asientan declaraciones de una persona que desconoce totalmente los tiempos y circunstancias de la pinta de la referida barda, pues de manera por demás somera pretende hacer una representación,. (sic)

TERCERO.- Por lo que respecta al apartado tercero del acuerdo, se da contestación bajo protesta de decir verdad; por lo que se refiere al numeral I) se niega que se hayan hecho pinta de bardas durante el año que transcurre, en las cuales difunda mi nombre en el municipio de Nicolás Romero. II) Se niega, (sic) III) Se niega, (sic) IV) Por cuanto hace al numeral en cita se niega rotundamente que se hayan hecho manifestaciones a otros medios de comunicación durante el presente año.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES
JURÍDICAS

La autoridad administrativa enuncia el artículo 134 párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como posible violación es importante hacer hincapié que la reforma no menciona la temporalidad ni deja claro si es o no en proceso electoral, por lo que al remitirse al ordenamiento sustantivo el cual debiera especificar la hipótesis prevista por el legislador para el caso concreto, al citar el artículo 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual carecer (sic) de total y absoluta fundamentación y motivación, pues señala la preposición, durante los procesos electorales que no encuadran la conducta típica dentro del rango establecido, por no estar previsto para el caso particular, en esa misma tesitura enuncia el artículo 2, 3 y lo relaciona con el 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos si bien se otorga la facultad al Instituto de conocer de las infracciones a través del proceso sancionador ordinario fuera de los procesos electorales es absurdo querer regular conductas que sólo el propio reglamento establece y que de manera franca se contraponen con la ley sustantiva, al referir en el artículo primero del propio reglamento, que el presente instrumento regulará los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y para el caso que nos ocupa, en la fracción e) (sic) que a continuación transcribo menciona y de forma por demás clara lo siguiente:

'e) (Se transcribe)'

En todo momento el artículo se refiere a escenarios que se materializan en y durante el proceso electoral, abriendo la puerta a una notoria laguna, que el reglamento no puede subsanar íntegramente.

En los artículos 2 y 3 del Reglamento que la quejosa cita como fundamento para iniciar o procedimiento (sic) en el artículo dos, las hipótesis previstas no se materializa (sic) porque las pintas se realizaron antes de la entrada en vigor de la reforma electoral,

asimismo no puede decirse que el contenido de las mismas sean consideradas como propaganda político-electoral, ya que por principio de cuenta se tendría que definir el término político-electoral.

Por otro lado, el numeral tres del citado artículo refiere o reglamente (sic) la propaganda institucional la cual para el caso que se reseña sí tiene cabida como ha quedado manifestado en el hecho dos del presente escrito.

Grave es el momento de radicar la queja y acordarla con un inciso equívoco y carente de sustento legal, no conforme, refiere que se satisfacen los requisitos legales exigidos para ello y se admite a trámite la denuncia planteada, situación que a todas luces es violatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que todo escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, situación que en el presente asunto no se presentó.

Entendemos que la fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La Suprema Corte ha afirmado que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesidades para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*

2. *En que el propio acto se prevea en dicha norma.*
3. *En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*
4. *En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Así, la motivación indica las circunstancias y modalidades del caso particular, estos debe (sic) encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, por lo que debe de señalar las razones precisas por las cuales considera que la sanción es considerada como la adecuada; después de considerar los sucesos y no limitarse a mencionar este hecho señalando únicamente las disposiciones reglamentarias en las cuales supuestamente funda su actuar.

De igual modo, debe de realizar el examen racional, lógico, concreto y directo de todas y cada una de las cuestiones planteadas por el inconforme, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, que establezcan la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, satisfaciéndose así el binomio de garantías de competencia y de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional, cuando ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo expuesto es así en razón de que los actos de autoridad se deben fundar y motivar en el momento mismo en que se emiten y no con posterioridad, y si no se hace así entonces la actuación administrativa debe ser anulada lisa y llanamente, porque si los mandamientos que se impugnan no se encuentran apoyados en ninguna disposición legal, ni encuadran la conducta específica del gobernado, resultan violatorios de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su

fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad.

Es aplicable la jurisprudencia VI, 2º. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, marzo de 1996, página 769, que señala:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)’

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI.2º/J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43. (sic)

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- (Se transcribe)’.

Por otro lado es importante que la autoridad administrativa al momento de dar el curso a la denuncia planteada debió tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

‘Artículo 347 (Se transcribe)’

En esa misma tesitura la ley debe ser clara y precisa para no dejar en estado de indefensión al gobernado, pues si nos apegamos a la estricta interpretación de la ley, la misma no cumple con el requisito sine qua non para su exacta aplicación, al invocar un inciso impropio del cual se desprende, que se constituyen infracciones al propio ordenamiento de las autoridades o los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales, esto nos deja claro que sólo en procesos electorales es aplicable, esto es así por las apreciaciones que haré a continuación.

Adminicularlo con el texto propio del inciso establece que será durante los procesos electorales, la difusión de la propaganda, esto nos permite deducir la hipótesis que prevé el ordenamiento se aplica sólo en el tiempo, en la ocasión, constituye un tipo de nexos

en tanto que liga la exacta aplicación al tiempo que dura el proceso electoral:

‘Artículo 210 (Se transcribe)’

A manera de conclusión la ley electoral es omisa al no establecer con claridad la temporalidad de la aplicación de la norma.

Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 228 lo que considera como propaganda electoral durante el proceso electoral, no lo refiere para el caso de no encontrarse en él, deja una laguna para la exacta aplicación de la norma electoral y su debida interpretación.

‘Artículo 228 (Se transcribe)’

Ahora para el caso del Estado de México, con las reformas recientes dadas por la legislatura del estado en un período extraordinario en fecha 15 de marzo del año en curso se realizaron modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que sean concurrentes las elecciones con las federales, por lo que aún sin las modificaciones, no estaría en proceso electoral, por lo que material y jurídicamente, no se cumpliría con el precepto legal invocado por la autoridad administrativa, es importante aclarar que de aplicarse tal procedimiento se estaría conculcando ahora sí principios rectores electorales.

PRUEBAS

La documental pública.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Diputado Local del Poder Legislativo en la LVII Legislatura del Estado de México, por el Partido Acción Nacional que se adjunta como anexo uno.

La documental privada.- Consistente en copia simple de la factura número 1644 que ampara la rotulación de bardas publicitarias de fecha cinco de junio del año 2007, que se adjunta como anexo dos y se relaciona con los hechos referidos.

La técnica.-Consistente en dos impresiones fotográficas anexas y las cuales se relacionan con el acta circunstanciada en relación con el anexo 7 en el cual refieren que se encuentran en el domicilio señalado, sin embargo se presentan las mismas para corroborar que en tal domicilio citado la pinta es diversa.

La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se promueve en todo lo que favorezca a mis intereses.

La presuncional legal y humana.- En todo lo que favorezca.

Por lo expuesto; (sic)

A usted C. Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su Carácter de Secretario del Consejo General, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, en tiempo y forma con la personería que ostento.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

TERCERO.- Tener por aportadas las pruebas que se acompañan como anexos al presente escrito.

CUARTO.- Previo los trámites de ley, se declare inoperante dicha queja en virtud de ser improcedente, al no estar ajustada a Derecho, amén de que los hechos y consideraciones de derecho que la sustentan han quedado debidamente contestados.”

VI. Por su parte, y también en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, mediante oficio número JDE04-VS-253-08, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, los licenciados Francisco José Arana Fragoso y Ezequiel Orozco Carrillo, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, remitieron acta circunstanciada instrumentada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/118/2008**

el mismo día, en la que con relación a los hechos materia de la presente investigación, en concreto las siete bardas pintadas denunciadas, se entrevistó a diversos vecinos, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombre del entrevistado	¿Quién o quiénes efectuaron las pintas del C. Rafael Barrón Romero?	¿Cuándo fueron pintadas o cuánto tiempo llevan en ese lugar?
Leonila Zavala	Desconoce quienes fueron	Hace como tres meses.
Silvia Susana López Sánchez	Desconoce quienes hayan realizado la pinta	Hace como tres meses y medio.
María de Lourdes Viveros Espinoza	Fueron miembros del Partido Acción Nacional los que le pidieron autorización para realizar la pinta.	Hace dos meses.
Hilario Martínez Hernández	Desconoce quiénes pintaron la barda.	Hace como tres meses y medio.

VII. Por otra parte y en acatamiento al proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficios SCG/1619/2008 y SCG/1633/2008, ambos de fecha veintiséis de junio del mismo año, notificados los días veintiocho y treinta de julio de dos mil ocho, se dio vista de las constancias que obran en el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, respectivamente.

VIII. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito presentado por el C. Rafael Barrón Romero, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, se ordenó requerir a la empresa “Promociones Ericksa” a fin de que ratificara el alcance y contenido de la factura número mil seiscientos cuarenta y cuatro de fecha cinco de junio de dos mil siete expedida a nombre del Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo, documento exhibido en copia simple por el funcionario denunciado.

VII. Mediante oficio número SCG/3061/2008, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, se dio cumplimiento al acuerdo antes mencionado.

VIII. En acatamiento a lo anterior, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, escrito fechado el veintiuno del mismo mes y año, y por el cual el C. Erick Galdino Hernández Medellín dio respuesta a los cuestionamiento formulados por esta autoridad electoral, ratificando su contratación para la realización de pintas en las que se promocionaba el domicilio de la oficina de enlace del Diputado Barrón Romero, pero aclarando que algunas de las bardas objeto de la contratación ya han sido borradas.

IX. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Diputado Rafael Barrón Romero no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por los **Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el día veintiocho de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dichos funcionarios, hicieron constar **la existencia de propaganda en siete bardas**, atribuible al Diputado del Poder Legislativo del Estado de México, Rafael Barrón Romero, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichas bardas se contenían esencialmente las siguientes leyendas: "Rafael Barrón Romero", "*Siempre contigo, Oficina de enlace*", cuyas características gráficas se ejemplifican con la siguiente reproducción:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/118/2008**

por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que al momento de la elaboración de las pintas objeto del presente procedimiento (junio de 2007), no había entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se había creado el deber jurídico previsto ahora en el artículo 134, razón por la cual, con el ánimo de no violentar la garantía de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, esta autoridad determina que no resulta procedente fincar responsabilidad alguna a dicho servidor público.

Finalmente, y con independencia de los argumentos antes mencionados, de la lectura de las leyendas plasmadas en la multicitada manta, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un

procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Rafael Barrón Romero**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**